



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 512 / 2013 / 11-F

[Redacted]

VS

O.P.D. COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA JALISCO, A SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS.-Los autos del presente juicio laboral citado al rubro promovido por el trabajador actor [Redacted] en contra de la fuente de trabajo denominada O.P.D. COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE JALISCO. Para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que a continuación se RESUELVE bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1.-Se ejercita como pretensión en vía de acción la REINSTALACION y sus consecuencias legales. Ordenándose citar y emplazar a la demandada para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. Y en su momento la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS y en su momento se tuvo por desahogadas las probanzas. Y al no existir pruebas pendientes para su desahogo, se turnaron los autos al C. Secretario General Adscrito a esta Junta para que levantara la certificación correspondiente y una vez levantada la misma, se ordenó CERRAR EL PERIODO PROBATORIO y abrir el de ALEGATOS, en consecuencia la INSTRUCCIÓN; ordenándose turnar los autos a la C. Presidente Auxiliar para la formulación del Proyecto de Resolución en forma de laudo, el cual hoy se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.-Esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral conforme lo disponen los artículos 527, 529, 621, 698, 700, 701 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como en base a la convocatoria vigente, emitida por el Ejecutivo del Estado en la que se determina la competencia de las Juntas Especiales que integran este H. Tribunal.
 - II.-La personalidad y personería de la parte actora, de sus apoderados especiales, así como de las demandada, quedó acreditada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 690, 692 al 695 de la Ley Federal de Trabajo.
 - III.-Entrando al estudio y análisis de las acciones ejercitadas por el trabajador actor, se le tiene manifestado sustancialmente lo siguiente, cito: "... Que ocupa el cargo de Director del Plantel de Ixtlahuacan del Río Jalisco, que el día 14 de junio de 2013 a las 16:00 horas en las instalaciones de la demandada el actor realizó la entrega y recepción del plantel a su cargo; pues señala que desde el día 12 de junio de 2012 a las 12:00 horas el Director General del Organismo en las Instalaciones del Organismo que por entrar la nueva administración debía dejar el puesto. Recibiendo por correo electrónico el 13 de junio de 2012 el formato para el acta de entrega recepción
- La parte demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO se excepcionó y defendió bajo el siguiente argumento sustancial: "... Que el actor renunció el 12 de junio de 2013, que estuvo sujeto a contratos temporales como Director del plantel 8 de Ixtlahuacan del Río, que el decreto de creación determina en su artículo 14 que los Directores de Plantel durarán en su cargo tres años pudiendo ser notificados por un periodo mas,
- IV.- Planteada así la litis, esta autoridad considera que la carga de la prueba recae en el ente demandado para cuyos efectos deberá probar que el actor era temporal y que como

Recibi Original
30/04/15
[Signature]

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL EDO DE JALISCO OFICINA DE PARTES
29 ABR 2015 10:06
RECIBIDO
[Signature]



2684424-34089067





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Director de Plantel no cuenta con la estabilidad en el empleo, así como la dimisión que argumenta.

Así pues esta autoridad por principio analiza la procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas por la demandada, en principio se tiene que ambas partes son coincidentes de que el puesto del actor es el de Director de Plantel, aunado a ello, se toma en consideración que la parte actora admitió que estuvo sujeto a contratos temporales, pues en autos visibles a fojas 102 de autos en la posición número 9 formulada por su contraparte el accionante admitió que suscribió varios contratos temporales o por tiempo determinado, lo que a juicio de esta autoridad rinde valor probatorio a favor de la parte demandada en el sentido de que la relación que los unió estuvo sujeta bajo la modalidad de contratos de tiempo determinado; así pues es de advertirse que según puede apreciarse el decreto de creación del ente público señala en su artículo 14 lo siguiente, cito: DECRETO 16584 LEY DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO: 14.- Los Directores de los planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser notificados por un periodo más. Es claro que según manifestación expresa del propio actor en su demanda éste, el actor no fue notificado sino requerido para realizar el acta de entrega recepción, manifestación que se recoge en términos del artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto la parte demandada no acredita la dimisión que argumentó, cierto es también que de autos no se advierte que la demandada haya notificado al actor para ratificarlo en su encargo, por tanto, atento si la Ley Federal del Trabajo así como el Decreto de Creación no conceden la estabilidad en el empleo a quienes realizan funciones de confianza, y si de autos se advierte que el actor contaba con el cargo de Director de plantel sujeto a contratos temporales, esta autoridad considera que la acción ejercitada por el actor deviene improcedente, lo anterior encuentra su fundamento en la tesis publicada en la página diez, Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a 1917-1995, del rubro y tenor siguientes: **"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas" Y de las siguientes cuyo rubro y texto señalan: **ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

De conformidad con lo anterior, si la Ley no concede la estabilidad en el empleo a los Directores de Planteles esta autoridad no puede ir más allá infringiendo el principio de legalidad en perjuicio de las partes. Siendo suficiente para esta autoridad **ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO DE REINSTALAR AL ACTOR Y DE PAGARLE LO CORRESPONDIENTE A SALARIOS CAÍDOS POR EL TÉRMINO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE PAGARLE LA PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR EL TIEMPO QUE DURÓ EL JUICIO.**

No resulta óbice a lo anterior las pruebas aportadas por la parte actora, habida cuenta que está plenamente probado que el actor fungía como Director de Plantel, que estuvo sujeto a contratos por tiempo determinado y que ante lo dispuesto por el artículo 14 del decreto de creación del O.P.D. demandado no tiene estabilidad en el empleo, habida cuenta que por confesión expresa y espontánea de la parte accionante administrada con la DOCUMENTAL 7 de la parte actora se advierte el acta de entrega recepción con fundamento en una Ley de carácter administrativo, lo que confirma lo dispuesto en el citado artículo en cuanto a que el actor por ostentar el puesto de Director de Plantel no cuenta con estabilidad en el empleo.



2684424-34089067



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Una vez lo anterior esta autoridad procede al análisis de las prestaciones desvinculadas con la acción principal ejercita por la parte actora en los siguientes términos:

V. RECLAMA EL ACTOR VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO QUE LABÓRÓ ESTO ES DEL 1 DE ABRIL DE 2011 A LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDO. Considera esta autoridad que la carga de la prueba corresponde a la demandada en términos del artículo 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que vista la excepción genérica de prescripción invocada por la demandada a fojas 30 de autos, se declara procedente al establecer los datos mínimos para su estudio, y al analizar las pruebas de la demandada se advierte de las nóminas de salario DOCUMENTAL 4 el rubro AGUINALDO 2012, Y PRIMA VACACIONAL 2012 AGUINALDO 2013, PRIMA VACACIONAL 2013 ofrecidas por la demandada y consistente en NÓMINAS DE SALARIO, se advierte que el actor recibió el concepto PRIMA VACACIONAL AGUINALDO, siendo que si le cubrieron la prima vacacional resulta lógico que disfrutó su periodo vacacional, ya que las vacaciones se disfrutaron, siendo suficiente para esta autoridad **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada al pago de dichos rubros.

VI.- Reclama el trabajador actor el pago de HORAS EXTRAS. Siendo que corresponde a la parte demandada probar el horario legal al que estuvo sujeto el actor, más sin embargo al ostentar el cargo de Director de Plantel, es decir titular del Plantel educativo, como quedó acreditado en autos, a juicio de esta autoridad deviene improcedente su reclamo, aunado a que considera esta autoridad que independientemente de las excepciones opuestas se considera inverosímil su reclamo si se toma en consideración que laboraba de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, durante todo el tiempo que prestó sus servicios sin que haya solicitado su pago, aunado a que como Director del Plantel al que estaba adscrito es dable que no estaba sujeto a listas de asistencia. Así como la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 1428, Tesis: IV.2o.T. J/46 bajo la voz:*

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro **Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas,** también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y



2684424-34089067



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Por lo anteriormente expuesto fundado se considera procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tiempo extraordinario, por los motivos aquí señalados.

VII.- Reclama el trabajador actor el pago de días sábados y domingos. Mas sin embargo esta autoridad advierte que el propio actor manifiesta que laboraba de lunes a viernes y que descansaba los sábados y domingos según foja 2 párrafo segundo punto uno de hechos de demanda, por lo que dicha manifestación en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, es suficiente para esta autoridad **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de sábados y domingos.

VIII.- Reclama el trabajador actor el alta ante el IMSS, INFONAVIT, SAR, ASÍ COMO LAS CUOTAS RESPECTIVAS. De autos se advierte que el ente demandado es un organismo público descentralizado por lo que es de explorado derecho que dichos entes cuentan no con INFONAVIT sino con PENSIONES DEL ESTADO, QUIEN TAMBIEN LES PROPORCIONA EL SAR. Luego entonces hecha la aclaración se considera que la carga de la prueba corresponde a la demandada quien aportó la DOCUMENTALES 2 y 7 de las que se advierte el pago ante el IMSS y PENSIONES DEL ESTADO, lo que se corrobora con la DOCUMENTAL DE NOMINAS DE SALARIO, es suficiente para esta autoridad **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de dichas rubros.

IX.- El salario que se acreditó en autos fue por la cantidad de 16,885.31 pesos quincenales menos las deducciones de Ley según nóminas de salario del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a demás en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20, 48, 50, 56, 58, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 117, 124, 163, 735, 784, 789, 804, 873, 874, 875, 876, 880, 881, 885, y demás artículos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en consecuencia, así como las tesis Jurisprudenciales que han quedado señaladas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente resolver en base a las siguientes.

PROPOSICIONES

PRIMERA.-La parte actora no acreditó sus pretensiones y la demandada acreditó sus excepciones en consecuencia:

SEGUNDA.-SE **ABSUELVE** AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO DE REINSTALAR AL ACTOR Y DE PAGARLE LO CORRESPONDIENTE A SALARIOS CAIDOS POR EL TERMINO QUE PREVE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE PAGARLE LA PRIMA VACACIONA, VACACIONES, AGUINALDO, HORAS EXTRAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, IMMS SAR E INFONAVIT, (PENSIONES DEL ESTADO). LO ANTERIOR EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN.



2684424-34089067





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

TERCERA.-GIRESE OFICIO AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DENTRO DEL AMPARO 34/2012 ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE LA RPESENTE RESOLUCION.

NOTIFIQUESE:

1.- A LA PARTE ACTORA. EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN [REDACTED]

2.-A LA DEMANDADA O.P.D. COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO EN EL DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVENIDA JOSÉ GUADALUPE ZUNO 2315 COLONIA AMERICANA EN ESTA CIUDAD.

Así lo resolvió la Junta Especial Numero Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, firmando la C. Presidente Auxiliar LIC. VERÓNICA CAZAREZ CAZAREZ, y el Secretario General, quien autoriza y da fe así como los que en ella intervinieron.

VCC.

Handwritten signature of Lic. Veronica Cazarez Cazarez

LIC. Veronica Cazarez Cazarez

Lic. Oscar Elias Valero Hurtado
PRESIDENTE ESPECIAL DE ONCEAVA JUNTA

Handwritten signature of Lic. Ramón González

Lic. Ramón González
Representante Patronal

Lic. Ramón Pajaro
Representante Obrero

Handwritten signature of Lic. Ramón Pajaro



2684424-34089067



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 512 / 2013 / 11-F

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE
Siendo las ONCE horas con treinta minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.-De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 06 DE ABRIL DE 2015 y a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 06 DE ABRIL DE 2015, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE CON COPIAS DEL PROYECTO DE RESOLUCION Y AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION.

1) A LA PARTE ACTORA, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO C



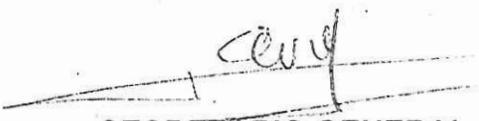
2722184-34693355

2) A LA DEMANDADA O.P.D. COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNÓLOGICOS DEL ESTADO DE JALISCO EN EL DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVENIDA JOSÉ GUADALUPE ZUNO 2315 COLONIA AMERICANA EN ESTA CIUDAD.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Oscar Elias Valero Hurtado, Presidente Especial; Rodolfo Fajardo, Representante Obrero; Francis Bujaidar Ghoraichy, Representante Patronal; en unión de su Secretario General, Lic. Javier Gonzalez Bugarin, que autoriza y da fe.



PRESIDENTE ESPECIAL



SECRETARIO GENERAL



REPRESENTANTE DEL CAPITAL



REPRESENTANTE OBRERO



2722184-34693355

